

SENTENCIA C-197/23
M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Expediente: D-14828

LA CORTE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL LA EXIGENCIA DE 1300 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA QUE LAS MUJERES OBTENGAN LA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

A partir del 1 de enero de 2026, si el Congreso no adopta un régimen de acceso a la pensión con enfoque de género, para cerrar la brecha de discriminación contra las mujeres, se disminuirán gradualmente las semanas de cotización, hasta llegar a 1000.

1. Norma demandada

"LEY 797 DE 2003

(enero 29)

Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales

[...]

ARTÍCULO 9º. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: **Artículo 33.** Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: [...]

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. [...]. (Subraya por fuera del texto).

2. Decisión

Primero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del inciso 2º del numeral 2º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 2º del numeral 2º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el apartado final del inciso 5º del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en relación con sus efectos para las mujeres.

Diferir los efectos de la declaratoria de inexecutable hasta el 31 de diciembre de 2025, para que en dicho lapso el Congreso de la República, en coordinación con el Gobierno nacional, en el marco de sus competencias, adopte un régimen de causación del derecho a la pensión de vejez en el que se considere integralmente el enfoque de género y, especialmente, la condición de las mujeres cabeza de familia.

Una vez expire el término señalado, es decir, a partir del 1 de enero de 2026 y si el Congreso no establece el régimen pensional antes indicado, el número de semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media se disminuirá en 50 semanas y, a partir del 1 de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 semanas.

Segundo. EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno nacional para que adopten las políticas y programas complementarios a la política pública pensional que contribuyan a cerrar la brecha en la equidad de género, frente a escenarios que impliquen barreras para que las mujeres accedan a la pensión, en especial, en lo referente al reconocimiento de la economía del cuidado.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la demanda de inconstitucionalidad formulada por un ciudadano contra el inciso segundo del numeral 2° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad. Según el demandante, la norma desconocía el derecho de las mujeres a obtener una protección especial en el ámbito de la seguridad social, para garantizarles la igualdad material en el acceso a la pensión de vejez.

3.1. Integración de la unidad normativa

Como cuestión previa, la Corte consideró que procedía resolver en este mismo caso sobre el apartado final del inciso 5° del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, por cuanto en esta norma se reproducía el contenido de la disposición demandada.

3.2. Aptitud del cargo

Asimismo, la Sala Plena estimó que el cargo planteado por el demandante reunió los presupuestos establecidos por la Corte para acreditar la aptitud de las censuras por igualdad porque: (i) identificó como grupos comparables a los hombres y las mujeres; (ii) advirtió un trato idéntico entre ellos a pesar de sus diferencias en relación con el cumplimiento del requisito de cotización (acceso al trabajo formal y al ámbito laboral, salarios, etc.); y (iii) justificó por qué la misma exigencia de cotización es injustificada y desproporcionada.

De ese modo, satisfizo todos los presupuestos de los cargos de inconstitucionalidad. Particularmente, el presupuesto de *certeza*, pues cuestiona la exigencia del mismo número de semanas de cotización a hombres y mujeres para acceder a la pensión, no obstante que existe un mandato constitucional de trato diferenciado. También, acreditó la *pertinencia* ya que planteó un cargo con argumentos constitucionales basados en el principio de igualdad en materia de seguridad social, el cual se deriva de los artículos 13, 43 y 48 superiores.

3.3. Análisis de la constitucionalidad de las normas objeto de control

Entonces, le correspondió a la Corte determinar si: ¿establecer un requisito uniforme de tiempo de cotización para hombres y mujeres, con el fin de acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, quebranta los artículos 13 (igualdad), 43 (protección a la mujer y, en especial, a la cabeza de familia) y 48 (seguridad social) de la Constitución Política?

Para dar solución al problema jurídico propuesto, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre: (i) el derecho fundamental a la seguridad social; (ii) el derecho fundamental a la pensión y su regulación en el sistema de seguridad social integral. Luego, (iii) expuso brevemente los límites a la configuración normativa en la materia. A partir de ello, (iv) explicó el derecho de las mujeres a obtener una protección especial en el ámbito laboral y en la vejez en el sistema de seguridad social integral. En este punto, enfatizó las inequidades que padecen las mujeres en materia de protección social y en el aseguramiento en la vejez. También, en las medidas adoptadas en el ámbito nacional e internacional para superar la brecha entre mujeres y hombres en dicho escenario. Con fundamento en ello, estudió el cargo propuesto.

La Sala consideró que se han hecho avances en cuanto a reducir las desigualdades entre hombres y mujeres, aunque resultan insuficientes, en especial, para garantizar condiciones de autonomía de las mujeres, particularmente quienes son adultas mayores o están en la tercera edad. Factores como la informalidad, la discriminación en el ámbito laboral y la invisibilidad del trabajo no remunerado en la economía del cuidado, que mayoritariamente es ejercido por las mujeres, ocasionan una deficiencia estructural que impide realizar adecuadas condiciones de justicia material para aquellas.

La diferencia en la edad pensional, que ha sido el esquema tradicionalmente usado por el régimen jurídico en el país, resulta insuficiente de cara a profundizar en la aplicación del mandato constitucional por superar la discriminación por razones del género e, inclusive, se desactiva al exigírsele a las mujeres la misma densidad cotizacional que a los hombres, en menos tiempo. Como el derecho a la seguridad social es un camino indispensable para realizar la dignidad, la justicia y la solidaridad, la protección pensional debe aplicarse progresivamente bajo condiciones de

igualdad, que eliminen toda discriminación directa o indirecta entre hombres y mujeres.

Estimó la Corporación que la norma demandada, aunque se aprecia neutral, resulta inconstitucional por cuanto genera una situación jurídica de discriminación indirecta para las mujeres que debe superarse. Para que las mujeres puedan acceder a la pensión de vejez deben acreditar las mismas 1300 semanas de cotización que los hombres, sin considerar las barreras y dificultades que enfrentan para acceder y mantenerse en el mercado laboral y asumir las obligaciones del cuidado del hogar, tanto como las que se intensifican cuando llegan a la adultez mayor. Desde un juicio estricto de igualdad, se evidenció que la norma aunque buscó mejorar las condiciones financieras del régimen de prima media, en su interacción en el sistema de pensiones vigente, genera un impacto desproporcionado en los derechos de las mujeres, particularmente, en la necesidad de garantizar su autonomía e independencia económica en la vejez.

La disposición acusada aplica un trato idéntico entre hombres y mujeres, a pesar de que cada grupo enfrenta condiciones distintas en el ámbito laboral y de la seguridad social y de que no se ha superado una situación estructural de discriminación que afecta a las mujeres. Ello se traduce en que la norma no contiene el enfoque de género que constitucionalmente se demanda en la actualidad, para atender las condiciones de las mujeres y la garantía real y efectiva para su acceso a la pensión, sin perjuicio de la aplicación de otros esquemas de protección a los que también está obligado el Estado. La medida aunque es efectivamente conducente y necesaria para garantizar el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, no lo es para realizar los principios de universalidad y progresividad en relación con el acceso de las mujeres a la pensión de vejez.

La Sala Plena advirtió que la medida genera un sacrificio desproporcionado de los derechos de las mujeres a la dignidad humana (Art. 1), a la igualdad (Art. 13), a la seguridad social, a la pensión (Art. 48), al mínimo vital (Art. 53) y a obtener una protección especial en el ámbito laboral y de la seguridad social (Art.43). Bajo tal entendido, acreditó su inconstitucionalidad y consideró la necesidad de adelantar un ejercicio de ponderación que permita adoptar una decisión que realice, en el mayor grado posible, los principios constitucionales de universalidad y sostenibilidad financiera en tensión.

Por todo lo anterior, la Corte declaró la inexecutable del inciso 2° del numeral 2° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 2° del numeral 2° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el apartado final del inciso 5° del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en relación con sus efectos para las mujeres.

Le corresponde al Congreso de la República, en coordinación con el Gobierno Nacional, definir un régimen que garantice en condiciones de equidad el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres, especialmente de aquellas cabeza de familia, y que contribuya a cerrar la histórica brecha por el género.

Ahora bien, **en atención a la necesidad de atender el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional se estableció que los efectos de la decisión se aplicarán a partir del 1 de enero de 2026, por cuanto si para esa fecha no se ha adoptado dicho régimen se dispuso por la Corte que el número de semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media se disminuirá en 50 semanas por el año 2026 y, a partir del 1 de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 semanas.**

Finalmente, ante la evidencia de barreras y obstáculos para que las mujeres accedan y se mantengan en el mercado laboral y puedan garantizar su derecho pensional, así como las condiciones de inequidad que experimentan las mujeres en la economía del cuidado, la informalidad, la vulnerabilidad y la exclusión, exhortó al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que adopten políticas y programas complementarios a la política pública pensional, que contribuyan a cerrar la brecha en la equidad de género, en especial, en lo referente al reconocimiento de la economía del cuidado y a la necesidad de proteger socialmente a quienes la ejercen.

4. Salvamentos de voto

La magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** y los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, quien también aclaró su voto y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvaron el voto.

La magistrada **PARDO SCHLESINGER** consideró que la Corte excedió sus competencias al declarar la inexecutable de del inciso 2° del numeral 2° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 2° del numeral 2°

del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el apartado final del inciso 5° del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, **en relación con sus efectos para todas las mujeres**, y el diferimiento por dos años y siete meses de dicha decisión, con indicación del número de semanas mínimas de cotización que se exigirá **a todas mujeres** para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media en caso de que el Congreso de la República no adopte en dicho plazo un régimen de causación del derecho a la pensión de vejez en el que se considere integralmente el enfoque de género y, especialmente, la condición de las mujeres cabeza de familia.

Si bien la magistrada Pardo manifestó su acuerdo con la mayoría del estudio vertido en la parte considerativa de la sentencia, estimó que la norma no era inexecutable y que en ningún caso la Corte ha debido señalar número de semanas mínimas de cotización que se exigirá **a todas mujeres** para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media, en caso de que el Congreso de la República no cumpla con la obligación de adoptar otro régimen que consulte la equidad de género.

Para la magistrada Pardo, el régimen de densidad cotizacional exigido para las mujeres en el régimen de prima media se acompañaba con una menor exigencia de edad para acceder a la pensión, lo cual obedecía a una decisión legislativa que equivalía a una medida de discriminación positiva, adoptada por el Legislador desde la expedición de la Ley 100 de 1993. Si bien es cierto que, en virtud de los principios de progresividad de los derechos sociales y de universalidad de la seguridad social, era menester exhortar al Legislador a avanzar en medidas a favor de las mujeres, la Corte no ha debido declarar la inexecutable diferida de la norma por un plazo cercano y menos aún señalar el número de semanas que se le exigirá a **todas** las mujeres para obtener la pensión si en dicho plazo la orden de Legislar no se cumple. Con ello, a juicio de la Magistrada, se sobrepasó el principio de separación de poderes. De otro lado, la magistrada Pardo estimó que la generalidad de la decisión, relativa a **todas las mujeres**, resta libertad de configuración legislativa al Congreso de la República, en un escenario donde no todas las mujeres del país asumen las cargas de cuidado del hogar, no todas tienen hijos, no todas tienen el mismo nivel de educación ni la misma capacidad contributiva mediante cotizaciones al régimen de prima media. En tal escenario, ha debido dejarse abierta la puerta a distintas fórmulas, no todas relativas al número de semanas mínimas de cotización.

El magistrado **LINARES CANTILLO** aclaró y salvó el voto frente a la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena, por las razones que se exponen a continuación. Aunque el magistrado Linares comparte plenamente que, en la actualidad, las mujeres enfrentan barreras que les dificultan el acceso y la permanencia en el mercado laboral y que esto, a su vez, obstaculiza el cumplimiento de los requisitos legales de semanas cotizadas y edad para acceder a la pensión de vejez, estimó que en el ámbito laboral existe una desigualdad entre hombres y mujeres que responde a un problema histórico y estructural, que ha profundizado la brecha en cuanto a la posibilidad de la mujer para obtener la pensión que la proteja en la vejez. De esta manera, reconoció que la informalidad en el empleo, la invisibilidad del trabajo no remunerado en la economía del cuidado, la pervivencia de los roles de género, entre otros múltiples factores, han generado una situación estructural de discriminación indirecta contra la mujer en materia pensional, la cual se agudiza cuando aquella padece dos o más condiciones de vulnerabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró que, en atención a la distribución constitucional de las competencias entre las Ramas del Poder Público, y la amplia potestad de configuración del Legislador en materia de pensiones, le corresponde al Congreso de la República, en coordinación con el Gobierno nacional, formular las políticas públicas, con enfoque de género, en materia laboral y pensional que superen tal escenario complejo de discriminación estructural. Por lo anterior, resaltó que bajo una perspectiva de autorrestricción judicial (*self restraint*) debió este Tribunal ser deferente con el Legislador. En su opinión, es a este último a quien le corresponde sin duda alguna, seguir avanzando en la expedición de medidas afirmativas que, desde una perspectiva intersectorial, aseguren una protección integral a la mujer en el trabajo y, en efecto, en el acceso a la seguridad social. Aclarado lo anterior, el magistrado manifestó su profunda preocupación y discrepancia con la fundamentación y sentido de la decisión adoptada, por las siguientes razones.

En *primer lugar*, **advirtió que contrario a lo señalado por la mayoría de la Sala Plena, la demanda carecía de aptitud sustancial para provocar un pronunciamiento de fondo**, pues no cumplió con el requisito de *especificidad*, dado que planteó un trato discriminatorio para las mujeres en relación con el acceso a la pensión de vejez, sin haber desarrollado con suficiencia los requisitos del *test integrado de igualdad*. Aunque hizo un parangón entre hombres y mujeres, y afirmó que estas últimas están en condiciones de desventaja para acceder a la pensión de vejez en el mismo

porcentaje que los primeros, el demandante no explicó las razones por las cuales la medida resultaba injustificada y desproporcionada, como por ejemplo frente a la realización de otros fines constitucionales, tal como lo es por ejemplo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (en adelante, SGSSP).

Aunado a lo anterior, **el cargo carecía de aptitud porque cuestionaba la norma acusada desde los efectos prácticos de su aplicación.** El reproche no se concentró en una confrontación entre la disposición demandada y la Constitución Política, sino en la problemática que se ha generado por su aplicación. En estos términos, el demandante sugirió que la Corte juzgara los efectos no deseados de la norma, lo cual a todas luces escapa del objeto del control abstracto de constitucionalidad. Adicionalmente, el cargo de inconstitucionalidad, si bien señaló que la única norma demandada es la disposición jurídica que regula el requisito de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, también hizo un reproche implícito a la constitucionalidad del enunciado normativo que regula el requisito de la edad de pensión, el cual, a su vez, constituye una acción afirmativa para cerrar la brecha de género entre las mujeres y los hombres en materia pensional - numeral primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1994, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003-.

En *segundo lugar*, expresó su **desacuerdo con la decisión de la Sala Plena de limitar el número cotizaciones para las mujeres hasta llegar a 1000 semanas. Dicha decisión no tiene en consideración las diferentes variables que implican el diseño del SGSSP, la fuente de su financiación, el principio de la sostenibilidad financiera y el impacto fiscal.** En efecto, señaló el Magistrado Linares que a través de la Ley 797 de 2003 y con el propósito de conjurar la crisis financiera y el déficit actuarial existente para la época, el Legislador incrementó el número de las semanas de cotización, de 1000 a 1300, para que hombres y mujeres pudieran acceder a la pensión de vejez. En ese mismo sentido, *como medida afirmativa, determinó que para ello las mujeres deben acreditar una edad inferior a la de los hombres (57 y 62 años, respectivamente).* Tales medidas, que consultaron elementos propios del diseño de políticas públicas (estudios demográficos, expectativa de vida, entre otros) y se guiaron por los principios de equidad, universalidad, solidaridad y sostenibilidad financiera, han avanzado gradualmente en el aumento de la cobertura y, a su vez, garantizado que ingresen al sistema de pensiones los recursos necesarios para asegurar que tanto hombres como mujeres, en diferentes porcentajes, accedan a la pensión de vejez.

Sin desconocer que en un Estado Social de Derecho lo deseable y esperado es que se amplíe la accesibilidad de las mujeres al ingreso que asegure su mínimo vital en la vejez, máxime tras la constatación de una evidente situación de barreras que dificultan el acceso de las mujeres a la vida laboral, el magistrado **LINARES CANTILLO** consideró que los informes estadísticos acerca del porcentaje de acceso de las mujeres a la prestación mencionada, sobre los que se sustenta el cargo de la demanda y en buena parte la presente sentencia, no son razón suficiente para declarar la inexecutable de la norma demandada. De esta manera, señaló que desde una perspectiva técnica -con la cual no cuenta la decisión de la mayoría- podrían existir instrumentos adicionales que permitieran promover la inclusión e igualdad de las mujeres en materia pensional. Así, reiteró que tal decisión le correspondía adoptarla al Legislador a partir un examen de viabilidad económica y financiera de los pilares sobre los que se sostiene el SGSSP, lo cual implica al menos la realización de un estudio técnico de las fuentes de financiación de las pensiones, de los cálculos actuariales vigentes, del incremento de los subsidios necesarios para asegurar el estatus pensional anticipado de las mujeres, entre otros factores que no fueron tampoco tenidos en cuenta en la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena.

En tercer lugar, por escapar de la órbita de competencia de la Corte Constitucional y significar una intromisión en las funciones que vienen adelantando los órganos de las Ramas Legislativa y Ejecutiva en la materia, el magistrado mencionado se apartó de la decisión proferida por la Sala Plena, pues, a su juicio, esta debió haber declarado la executable pura y simple de la norma demandada. En ese sentido, precisó que, del precepto en cuestión no se desprende una interpretación que sea contraria a la Constitución Política y que imponga a la Corte la declaratoria de una executable condicionada, máxime cuando parece ser un contrasentido declarar la inexecutable de una norma que dispone una acción afirmativa creada por el Legislador en favor de las mujeres. Tampoco se deriva de su contenido una inconstitucionalidad manifiesta que exija su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico ni mucho menos que se requiera dictar una inconstitucionalidad diferida. Al contrario, para el funcionamiento y sostenibilidad financiera del SGSSP es claro que se requiere que la norma hubiese permanecido vigente en el sistema, hasta que por vía legislativa esta sea modificada para cerrar aún más la brecha de género y avanzar de manera progresiva en el aseguramiento de las mujeres en la vejez, optimización de derechos que comparte plenamente

el magistrado Linares Cantillo, y que debía ser una lectura clara del avance en los derechos de las mujeres en su acceso a la pensión de vejez en el régimen de prima media.

Por último, el magistrado **LINARES CANTILLO** estimó que esta decisión resulta **preocupante para la estabilidad financiera del SGSSP, a la luz de los efectos que podrían derivarse de la implementación de la decisión proferida por la mayoría de la Sala Plena.** Por una parte, cuestionó que podría resultar ineficaz condicionar la vigencia de la norma demanda a que el Congreso de la República, en coordinación con el Gobierno Nacional, adopten un régimen de causación del derecho a la pensión de vejez con enfoque de género. La optimización de los derechos de las mujeres en el ámbito laboral requiere de transformaciones estructurales no sólo en cuanto a la seguridad social, sino también en el ámbito laboral, educativo, social y cultural. Por lo cual, la decisión de la Corte dista de ser comprensiva de las acciones afirmativas que podría adoptar el Legislador en su amplia potestad de configuración, de cara a la optimización de los derechos de las mujeres. De otra parte, el magistrado Linares llamó la atención sobre el impacto fiscal al que se enfrentaría la sostenibilidad financiera del SGSSP de no adoptarse una política pública integral en cuanto a la pensión de vejez y aplicarse de facto lo estipulado por esta corporación en el tercer inciso del resolutivo primero, el cual, no fue tenido en cuenta en la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena.

El magistrado **LIZARAZO OCAMPO** salvó el voto. En su criterio, la Sala debió adoptar una decisión inhibitoria, porque la demanda carecía de aptitud sustantiva, debido a la falta de certeza y pertinencia de los argumentos en los que se fundamentó. Agregó que si en gracia de discusión se considerara superado el análisis de aptitud sustantiva de la demanda, la disposición demandada debió declararse exequible, pues superaba un juicio estricto de proporcionalidad. Según el Magistrado, la demanda carecía de certeza, pues la disposición demandada sí aplica un enfoque diferencial a favor de las mujeres. Esto por cuanto, como lo advirtió el propio demandante, el requisito de densidad de semanas de cotización no se puede entender con independencia del requisito de edad, ya que se trata de exigencias concurrentes para tener derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media. De manera que el Legislador sí previó una medida afirmativa y diferencial a favor de las mujeres, que consiste en que estas accedan a esa prestación económica con una edad inferior a la exigida a los hombres. Esta exigencia, recordó el magistrado Lizarazo Ocampo, fue declarada exequible en la Sentencia C-410 de 1994, precisamente porque la diferencia

en el requisito de edad garantizaba un enfoque diferencial positivo a favor de las mujeres.

Además, la demanda carecía de pertinencia, pues el demandante no cuestionó la constitucionalidad de la disposición demandada en abstracto, sino los supuestos efectos negativos que esta tendría en la práctica para las mujeres que no logran reunir la densidad de semanas de cotización exigida al llegar a la edad mínima requerida para tener derecho a la pensión de vejez. Esto, teniendo en cuenta las dificultades que enfrentan las mujeres para acceder y permanecer en el mercado laboral, en comparación con los hombres, las cuales no obedecen al contenido normativo de la disposición demanda, sino a factores externos propios del contexto económico y social en el que tiene aplicación. En últimas, indicó el magistrado Lizarazo Ocampo, la demanda propuso un análisis de eficacia de la medida afirmativa dispuesta a favor de las mujeres en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, análisis que no le corresponde adelantar al juez constitucional.

De otro lado, señaló que, si en gracia de discusión se entendiera superado el análisis de aptitud sustantiva de la demanda, la disposición demandada es exequible, pues supera un juicio estricto de proporcionalidad. En su criterio, la medida cuestionada: (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, que consiste en materializar los principios de solidaridad, progresividad, universalidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional; (ii) es efectivamente conducente para lograr dicha finalidad, y (iii) es necesaria, pues no puede ser remplazada por otra medida igualmente idónea para garantizar que el sistema pensional cuente con los recursos necesarios para reconocer y pagar las prestaciones vigentes y futuras, incluida la pensión de vejez de las mujeres que hayan consolidado este derecho. Además, (iv) es proporcional en sentido estricto, porque las restricciones que en algunos casos genera para que algunas mujeres accedan a la pensión de vejez a los 57 años de edad por no reunir el número de semanas de cotización exigidas (que no son causadas por la disposición demandada), son menores que el beneficio que produce en términos de sostenibilidad financiera del régimen de prima media –y, de manera consecuente, respecto de los principios de solidaridad, progresividad y universalidad, que caracterizan el régimen constitucionalidad del servicio público y derecho a la seguridad social–, al incorporar, mediante el aporte de todos los afiliados, los recursos necesarios para garantizar el pago de las prestaciones presentes y futuras a la mayoría de personas.

Agregó que la menor intensidad de la afectación a los derechos de las

mujeres (afectación no atribuible en abstracto a la disposición demandada) en comparación con los beneficios que la medida genera para la garantía del derecho a la seguridad social a la generalidad de la población, se evidencia, además, de un lado, en que las mujeres tienen la posibilidad de continuar realizando aportes al sistema pensional luego de acreditar el requisito de 57 años de edad, hasta reunir las semanas de cotización necesarias para consolidar su derecho a la pensión de vejez, lo cual pueden lograr incluso antes de llegar a la edad mínima exigida a los hombres (62 años). De otro lado, los hombres asumen una mayor carga de solidaridad con la financiación del sistema pensional, pues deben cotizar durante cinco años más en comparación con las mujeres, a pesar de tener una expectativa de vida menor. De esa manera, no solo se garantizan los recursos necesarios para subsidiar el mayor tiempo durante el cual las mujeres reciben la pensión de vejez, sino también el reconocimiento de dicha prestación para el resto de la población, así como los demás beneficios y subsidios que se otorgan con cargo al fondo de solidaridad pensional. Todo esto maximiza la protección de los principios de universalidad, solidaridad y progresividad del sistema pensional, mediante el aseguramiento de su sostenibilidad financiera.

Igualmente señaló el Magistrado que la problemática estructural del mercado laboral en que se funda la declaratoria de inexecutable no se superará con una nueva regla que disminuya el número de semanas, pues mientras tal problemática subsista las mujeres tendrán menos oportunidades de acceder al mercado laboral y la nueva regla seguirá siendo inconstitucional. Así las cosas, la decisión de la Corte no tienen incidencia en la problemática evidenciada. Finalmente, señaló que la declaratoria de executable de la disposición demandada no le impedía a la Corte exhortar al Legislador a que, junto con el Gobierno nacional, formule e implemente una política pública dirigida a eliminar las barreras de acceso que enfrentan las mujeres para acceder y permanecer en el mercado laboral y, en consecuencia, para materializar su derecho a la pensión de vejez al llegar a la edad mínima exigida por la ley.



DIANA FAJARDO RIVERA

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia